

EXPEDIENTE N°.: 072/2012-R

QUEJOSO: *****

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN N°. : 20

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los once días del mes de abril del año dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número 072/2012-R, motivado por el C. ***** ante la Delegación Regional de este Organismo, en Reynosa, Tamaulipas, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, los que fueron calificados como Dilación e Irregularidades en los Procedimientos Administrativos; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional ubicada en Reynosa, Tamaulipas, recibió por declinatoria de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 30 de agosto de 2012, la queja del C. ***** quien denunció lo siguiente:

*“...Laboró para la empresa ***** de la cual fue despedido, motivo por el que demandó en la vía laboral a su fuente de trabajo, radicándose el procedimiento ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, menciona que no recuerda el número de expediente que se le asignó, refiere que en dicha Junta no recibió un trato imparcial, toda vez que el Presidente daba trato preferencial al apoderado de la empresa, y dictó un laudo en el que le dejan a salvo sus derechos laborales, por lo que promovió nuevamente su demanda ante la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, radicándose con el número de expediente ***** procedimiento administrativo laboral que estima se ha dilatado injustificadamente, en razón de que el día ***** fecha en que se realizó la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, diligencia en la que el apoderado de la parte de expedientes demandada promovió un incidente de acumulación, y en la cual se señaló como fecha de audiencia incidental el día ***** más sin embargo no se ha desahogado el incidente de referencia, manifestando que su abogada particular ha externado que esto se*

debe a que no han encontrado el expediente, que en su oportunidad se integrara en la Junta Especial número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que al no desahogarse dicho incidente, no se continúa con la secuela procedimental. Menciona que el actual Presidente de la Junta Especial número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, formaba parte del despacho jurídico que representa a la empresa demandada, por lo que no está provisto de imparcialidad en sus actuaciones.”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 072/2012-R, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número ***** de fecha ***** el LIC. ***** Presidente de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Reynosa, Tamaulipas, remitió el informe que en relación a los hechos le fuera solicitado, haciéndolo consistir en los siguientes términos:

“...Que lo único cierto por lo que hace a esta Junta No. 5 de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es el hecho de que se encontraba pendiente una resolución, respecto a un incidente de acumulación, por lo que cabe señalar que es indispensable que las partes promuevan lo conducente, toda vez que existe un impulso procesal que da pie a que las autoridades laborales estén constantemente proveyendo lo que en derecho proceda, toda vez que los apoderados del trabajador ni siquiera habían venido a ver el expediente, mucho menos a solicitar la resolución que refiere el hoy quejoso.

Ahora bien, cabe señalar, no obstante lo anterior, que esta autoridad laboral se dio a la tarea de hablar con el apoderado de la demandada a efecto de que se desistiera del incidente planteado de acumulación, toda vez que tenemos conocimiento que ya no es procedente la acumulación toda vez que el diverso expediente que se ventila ante diversa Junta número 4 de Conciliación y Arbitraje, ya concluyó, en este orden de ideas, la demandada ya se desistió del incidente planteado que estaba interrumpiendo el seguimiento del juicio laboral, en razón a ello esta autoridad laboral ya regularizó el procedimiento y señaló las 11:00 horas del día 16 de noviembre

del 2012, para la continuación del juicio en sus etapas subsiguientes:

Así mismo, cabe señalar que de ninguna manera se acepta la situación que plantea el quejoso, respecto de que exista relación alguna con el apoderado de la parte demandada, tan es así que a las instalaciones de este Tribunal porque ni siquiera conoce a los citados funcionarios, reiterando que a él le interesa su demanda laboral y no así difamar a los funcionarios que ni siquiera conoce, pero por desconocimiento y por una torpe accesoria de su abogada había vertido este comentario.

Ahora bien a efecto de acreditar las afirmaciones vertidas por el suscrito me permito ofrecer de mi intención las siguiente probanza:

*1.- Ampliación de la declaración con carácter de interrogatorio a cargo del C. ***** consistente en la ampliación que deberá de rendir el trabajador hoy quejoso debiendo responder a los cuestionamientos que se le formulen respecto a la queja interpuesta, preguntas que serán elaboradas en forma verbal y directa, al momento de la diligencia, solicitando hora y fecha para que tenga verificativo el desahogo de dicha probanza. Este medio de convicción se ofrece para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos ocurridos y que dieron pie a la presente queja...”*

Permitiéndome anexar copias certificada de la regularización del procedimiento, así como de la promoción del apoderado de la demandada en la cual se desiste del incidente en comento, para una mayor comprensión...”

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso:

5.1.1. Copia fotostática simple del acta realizada con motivo a la Audiencia Principal en fecha 22 de septiembre de 2011, ante la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente laboral *****

5.1.2. Copia simple del oficio número QV/FRT/988/12, de fecha 17 de septiembre de 2012, por medio del cual el Coordinador de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le informa al quejoso ***** la remisión de su escrito de queja, por incompetencia a esta Comisión Estatal.

5.1.3. Escrito recibido ante este Organismo en fecha 1 de febrero del 2013, signado por el quejoso C. ***** por medio del cual desahoga la vista que le fuera dada del informe de autoridad en los siguientes términos:

*“Que visto el oficio número ***** de fecha ***** signado por el Licenciado ***** Presidente de la H. Junta Especial número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, me permito manifestar lo siguiente:*

*Lo manifestado por el C. Presidente de la H. Junta Especial número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje en su oficio de fecha ***** no se ajusta a la realidad y resultan ser solo falacias.*

Me explico:

*En fecha ***** señalada para que tuviera lugar la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, compareció mi apoderada ratificando el escrito inicial de demanda, la demandada contestó a la pretensión; de igual forma, promovió incidente de acumulación, a lo que la Junta acordó favorable y señaló las 8:30 horas del ***** a la que comparecieron las partes, haciendo diversas manifestaciones, de mi parte de ofreció la documental consistente en desistimiento de la demanda más no de la acción intentada, de fecha ***** la cual fue objetada por la demandada de la siguiente manera: “y así mismo objetando de manera general las pruebas ofrecidas por mi contraria parte y de manera específica la prueba documental.*

*La Junta acordó en relación a la objeción a la prueba documental lo siguiente: “en virtud de que la parte actora en lo principal ofrece la prueba documental consistente en desistimiento de la demanda en el expediente ***** asimismo solicita el cotejo del mismo en la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje, el mismo se acepta vía informe es por lo que se deberá girar, asimismo gírese oficio a la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje para que dé informe a esta autoridad lo que en el oficio correspondiente se detallará en lo que respecta a la resolución interlocutoria esta autoridad se reserva del presente proveído hasta en tanto se desahogue la documental vía informe, una vez hecho lo anterior se emitirá la resolución interlocutoria*

correspondiente la cual sea notificado al domicilio de las partes señalado en autos.

Ahora bien, el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentra inmerso dentro del capítulo IX relativo a los incidentes, dispone:

“Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.”

Ahora bien, la disposición transcrita permite advertir que es obligación de la autoridad resolver en la misma fecha de la audiencia incidental de acumulación, y no como erróneamente argumenta el Presidente de la Junta Especial 5, que tenga que ser por petición de la parte actora, pues lo cierto es que la disposición que se invoca, 763 del ordenamiento laboral, es muy clara al respecto y no amerita interpretación alguna.

Si se quisiera argumentar por parte del Presidente de la Junta 5 que estaba pendiente de desahogo el cotejo de la prueba documental, otra vez, la Ley Federal del Trabajo le obliga a la Junta a proveer lo conducente para que los expedientes no queden en estado de parálisis, cuando en el artículo 771 del ordenamiento laboral inserto en el capítulo XI relativo a la continuación del proceso y de la caducidad dispone:

“771.Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.”

Más claridad no se puede exigir en este aspecto y el Presidente de la Junta pretende hacer ver a mis apoderados en juicio como ineptos, cuando es su responsabilidad proveer lo necesario para que mi expediente no quede inactivo, cuando debió haber hecho lo necesario para que se desahogara el cotejo solicitado, y resolviera DE INMEDIATO en relación al incidente planteado.

Por otra parte, vez tras vez me constituí en las instalaciones de la Junta Especial número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje, solicitando vez tras vez se hicieran las diligencias necesarias, y repetidamente se nos informó que estaba pendiente el oficio para la Junta Especial número 4, por lo que en el particular no me quedó otro remedio que presentar mi queja ante derechos humanos ante la situación anómala.

En el párrafo tercero del oficio remitido por el Presidente de la Junta 5, hace mención que se dieron a la tarea de hablar con el apoderado de la demandada, a efecto de que se desistiera del incidente planteado de acumulación toda vez que tienen conocimiento que ya no es procedente la acumulación toda vez

que el diverso expediente que se ventila ante la Junta 4 ya concluyó.

Lo anterior es absurdo.

Mi apoderada ofreció como prueba en el incidente de acumulación el desistimiento de la demanda más no así de la acción, mismo que se presentó en original, por lo que desde ese momento tuvo conocimiento de que el expediente ***** tramitado ante la Junta especial 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje estaba dado de baja, y si dicho documento fue presentado en original y la demandada lo objetó de manera torpe, la Junta debió haberlo admitido y no ordenar su cotejo, lo que le hubiere permitido resolver el incidente en ese mismo instante y continuar con el procedimiento.

Ahora bien, para la regularización del procedimiento tuvo que transcurrir MÁS DE UN AÑO, señalándose las 11:00 horas del día 16 de noviembre de 2012.

Quiero mencionar además que es falso lo manifestado por el Presidente de la Junta Local 5 en el sentido de que me presenté a la Junta para decir que mi apoderada me sugirió que me presentara en derechos humanos como medio de presión es falsa, pues en ningún momento he dicho lo que pretende imputarme el Presidente en el párrafo 4 de su oficio. Lo cierto es que en una ocasión de las tantas veces que fui a la Junta a preguntar sobre mi juicio estuve en la oficina del Presidente de la Junta y este me dijo que todo el retardo que había en mi expediente era culpa de mis apoderados que estos nunca se presentaban en la Junta, (cosa por demás falsa, pues en repetidas ocasiones que fui a la Junta, sin ponerme de acuerdo para verme con alguna de mis apoderadas, las mismas se encontraban en las instalaciones de la Junta en audiencias, lo que me permitía asistir cualquier día que quisiera y ahí me las encontraba y las mismas vez tras vez se encontraban presentes cuando iba a checar mi expediente a la Junta). En otra ocasión el mismo Presidente me habló a mi celular para citarme en la Junta para platicar conmigo, por lo que me comuniqué con mi apoderada, por lo que los dos estuvimos presentes en la Junta para platicar con el Presidente, quien me dijo que ya tenía el expediente en su escritorio, y cuando vio la última actuación el mismo dijo que ni siquiera había pasado tanto tiempo desde la audiencia incidental, que había sido el 29 de septiembre de 2012 y como apenas era octubre, que no había pasado casi tiempo, a lo que mi apoderada le dijo que no era 29 de septiembre de 2012, sino que había sido 29 de septiembre de 2011, a lo que ya no supo que decir el Presidente, pues ni siquiera sabía en qué fecha exactamente había sido, pues ya había transcurrido un tiempo excesivo, más de un año y mi expediente detenido. Así las cosas, lo evidente es que desde hace más de un año que se desahogó el incidente de acumulación planteado por la demandada y la Junta

*Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje no ha cumplido con lo que le obliga a hacer la Ley Federal del Trabajo, y en lugar de ello, de forma corriente quiere hacer ver a mis apoderados y a mi como quienes tenemos la culpa del retraso en el procedimiento, como si a nosotros nos competiera hacer su trabajo. Me permito acompañar al presente escrito copias del expediente laboral ***** donde se puede advertir que la Junta ha sido omisa en su obligación impuesta por la Ley Federal del Trabajo y se ha negado a realizar lo conducente a efecto de que mi expediente no quede inactivo...”*

5.1.4. Copia fotostática de las actuaciones que integran el expediente laboral ***** radicado ante la Junta Especial número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas.

5.2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

5.2.1. Oficio número ***** de fecha ***** suscrito por el LIC. ***** Presidente de la Junta Especial No. 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual remitió copia certificada de los autos que integran el expediente laboral *****

5.2.2. Oficio número ***** de fecha ***** signado por el LIC. ***** Presidente de la Junta Especial No. 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, por medio del cual allega copia fotostática de diversas actuaciones realizadas dentro del expediente laboral ***** consistentes en acta realizada con motivo al convenio celebrado entre las partes y acuerdo de cumplimiento del convenio y archivo del expediente.

5.3. Pruebas obtenidas por este organismo:

5.3.1. Constancia de fecha 23 de enero del 2013, en la que personal de este Organismo asentó textualmente lo siguiente:

*“Se presentó en estas instalaciones el C. ***** quejoso dentro del presente expediente, a quien se le hizo entrega del oficio ***** , relacionado con el informe que nos rindió la autoridad implicada, así mismo, le expliqué al quejoso que se le tenía que recabar una*

declaración sobre dicho informe, refiriéndome que la iba a presentar por escrito, toda vez que no cuenta con el tiempo suficiente para quedarse en estos momentos, argumentándole que me parecía bien y le hice saber qué es lo único que faltaba para la mejor integración de su expediente de queja, quedando el mismo en presentarlo a la brevedad posible, finalmente le agradecí su atención.”

5.3.2. Constancia de fecha 25 de enero del 2013, en la que personal de este Organismo asentó lo que a continuación se transcribe:

*“Que en esta fecha me constituí en el domicilio ubicado en calle ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, siendo atendido por quien dijo ser la C. ***** suegra del C. ***** quejoso dentro del presente expediente, manifestando que el mismo no se encuentra ya que trabaja la mayor parte del día, solicitándole que le comunique que debe presentarse a la brevedad posible en las instalaciones de esta Delegación Regional, o bien comunicarse vía telefónica, con el fin de tratar un asunto relacionado con su expediente de queja.”*

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ***** por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. La queja interpuesta por el C. ***** la hizo consistir en Dilación e Irregularidades en los procedimientos administrativos, cometidos en su agravio, por parte de personal de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

III. El quejoso refirió que ante la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, interpuso demanda laboral, dando origen al expediente ***** el cual se había dilatado injustificadamente debido a que en fecha ***** se llevó a cabo la audiencia trifásica y que durante la misma la parte demandada promovió incidente de acumulación, y que a pesar de que se programó como fecha para la audiencia incidental el ***** no se diligenciaba el referido incidente, y a consecuencia de ello no se continuaba con la secuela procedimental.

Al respecto, el LIC. ***** Presidente de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó que lo único cierto es que se encontraba pendiente una resolución dentro del expediente laboral ***** sin que los apoderados del quejoso hubieren comparecido a solicitar la resolución; que no obstante ello él se dio a la tarea de hablar con el apoderado de la parte demandada, a efecto de que se desistiera del incidente de acumulación, ya que estaba interrumpiendo el seguimiento del juicio, lo cual se logró y se regularizó el procedimiento, fijándose el 16 de noviembre de 2012 para la realización de la continuación del juicio.

Ahora bien, consta en autos que la autoridad implicada allegó a este Organismo copia fotostática del convenio conciliatorio de fecha ***** celebrado entre el representante del quejoso y la parte demandada, realizándose el pago de \$20.000.00 M.N, al actor aquí quejoso C. ***** y que en virtud a ello con fecha 13 de febrero de 2013 se acordó elevar el convenio a categoría de laudo consentido y ejecutoriado, ordenándose el archivo del expediente laboral.

No obstante lo anterior, este Organismo no puede pasar inadvertido que de las constancias existentes dentro del ya referido expediente laboral se acreditan los actos denunciados por el quejoso ***** que hiciera consistir en dilación para el desahogo de la audiencia incidental de acumulación promovido por la parte demandada dentro del expediente laboral ***** y dilación en la secuela procedimental; dado que se advierte que el ***** se llevó a cabo la audiencia principal, misma que fue suspendida, ya que la parte demandada

promovió incidente de acumulación; programándose y desahogándose la audiencia incidental el día ***** sin embargo, no se dictó la resolución interlocutoria correspondiente, sino que, hasta en fecha ***** se acordó tener al apoderado de la parte demandada por desistido del incidente interpuesto, y se ordenó la regularización del procedimiento, y es hasta en fecha ***** que se desahogó la audiencia principal; es decir, el personal de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, incurrió en irregularidades en el cumplimiento de su servicio, en virtud a que omitió emitir la resolución interlocutoria correspondiente, ya si bien, el Presidente de la Junta refirió que ello fue debido a la falta del impulso procesal por parte de la parte actora; contrario a tal aseveración, se advierte que su omisión contraviene lo dispuesto por el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

“Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.”

De igual forma, el mencionado ordenamiento específicamente establece que la resolución interlocutoria de acumulación deberá emitirse, dentro de la audiencia incidental, a lo que el Titular de la Junta Especial fue omiso; a mayor abundamiento se transcribe la disposición legal de referencia:

“Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.”

Cabe hacer mención, que si bien, como quedó asentado con anterioridad, dentro del expediente laboral ***** el quejoso ***** y la parte demandada llegaron a un arreglo conciliatorio, recibiendo el antes referido a satisfacción, la cantidad de \$20,000.00 M.N. y con ello se concluyó el expediente laboral, este Organismo no puede pasar inadvertido que los actos dilatorios

ocasionaron perjuicio al promovente, y con ello se violentó el derecho a la obtención de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, en perjuicio del quejoso ***** ya que se paralizó el procedimiento, ocasionando que éste no pudiera dar continuidad al mismo, violentando lo dispuesto por el precepto antes referido que establece en su segundo párrafo:

*“Toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia** por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial...**”*

De la anterior disposición se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, y que éstos deben de realizar su función en los términos señalados por las leyes de manera pronta y expedita; que en el caso que nos ocupa, correspondía al Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, dar seguimiento al expediente interpuesto por el quejoso, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, como ya se precisó, dicha autoridad no dio cabal cumplimiento a los preceptos anteriormente invocados, ocasionando con ello que se viera violentado el derecho a la administración de justicia que le asistía al C. *****

En consecuencia, se establece que el Presidente de la Junta Especial Número Cinco transgredió con su actuar las siguientes disposiciones:

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra*

actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTICULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

“Artículo XVIII.- *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

“ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”.

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.”*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado.

Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir **RECOMENDACIÓN** al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes acciones:

Primera. Como medida de prevención; se instruya al LIC. ***** Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, proceda a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

Segunda. A efecto de investigar y sancionar la violación de derechos humanos, se recomienda que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que le corresponda al LIC. ***** Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, y en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este

Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

RECOMENDACION

Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes acciones:

Primera. Como medida de prevención; se instruya al LIC. ***** Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, proceda a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

Segunda. A efecto de investigar y sancionar la violación de derechos humanos, se recomienda que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que le corresponda al LIC. ***** Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, y en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló la C. Licenciada Beatriz C. Aguilar Mireles, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Revisó:

Lic. Beatriz C. Aguilar Mireles
Segunda Visitadora General

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.

L´SDRG/rpg